



AV-VCT-GIAM-08-0091

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
IHM-14311	CCX COLOMBIA	VSC 000455	15/05/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Contra esta resolución procede el recurso de reposición
HGS-13351	CCX COLOMBIA	VSC 000454	15/05/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Contra esta resolución procede el recurso de reposición

*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

Coordinadora (E) del Grupo de Información y Atención al Minero.



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad para todos

JXGC

www.anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

(000455) 15 MAYO 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IHM-14311”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 de 22 de marzo de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20145500033052 de fecha 23 de enero de 2014, la sociedad CCX COLOMBIA S.A. a través de su apoderada, titular del Contrato de Concesión identificado con el No. IHM-14311, presentó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, solicitud de amparo administrativo con el fin que se proceda a la suspensión de los trabajos ilegales de explotación minera que se lleva a cabo en el área del título minero mencionado, ubicado en el municipio de VILLANUEVO, departamento de LA GUAJIRA por parte de mineros indeterminados.

Mediante Auto VSC No. 012 de fecha 19 de febrero de 2014, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, admitió la solicitud presentada por la sociedad CCX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión para la explotación de carbón, identificado con el No. IHM-14311, mediante la cual, se informa que *“El día 21 de enero de 2014, profesionales de la empresa CCX se encontraban desarrollando actividades de geología de superficie, en el área del contrato de concesión minera HGS-13351, donde se logró identificar la explotación ilegal de arcillas, por parte de personas ajenas al proyecto minero de CCX, en la finca de la señora Ariana Perez, quien arrienda los predios para este tipo de actividad, según información dada por uno de sus trabajadores.”*, y procedió conforme a las estipulaciones de la Ley 685 de 2001 a fijar fecha y hora para la diligencia de AMPARO ADMINISTRATIVO, la cual fue programada para el día 04 de abril de 2014.

El Acto Administrativo en mención, fue remitido al Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería – ANM para que por su intermedio se surtiera el proceso de notificación y en consecuencia, conforme lo ordenado en el Acto se ofició a la Alcaldía Municipal de Villanueva (Guajira), a través del oficio radicado No. 20142120054621 de 24 de febrero de 2014, así mismo, fue remitido a la Personería Municipal del mencionado municipio, a través del oficio radicado No. 20142120054781 del 21 de febrero de 2014 junto con el aviso

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IHM-14311**

de notificación No. GIAM-08-0033, con copia del Auto en el que se les comisionó para adelantar la notificación.

El referido Auto fue notificado mediante aviso fijado por el Personero Municipal de Villanueva, Departamento de la Guajira, el 26 de marzo de 2014 por el término de 02 días hábiles en el lugar donde la empresa querellante indicó que se lleva a cabo la perturbación y mediante edicto GIAM-00485-2014 del Grupo de información y atención al minero de esta entidad, fijado por 02 días hábiles en la cartelera de esa dependencia, desde el 25 de febrero a las 8:00 a.m y desfijado el 26 de febrero de 2014 a las 5 p.m., conforme lo ordena la Ley 685 de 2001.

El 04 de abril de 2014, en desarrollo de la visita se levantó acta de diligencia de verificación de los hechos en el área objeto del amparo administrativo, verificando que la notificación de las actuaciones respectivas se hubieran realizado conforme a las prescripciones normativas.

Como consta en el acta de diligencia de verificación el querellante representado por ALEJANDRO DE JESUS CORREA OCHOA representante de CCX COLOMBIA S.A. identificado con cédula de ciudadanía No. 70.101.265 de Medellín, manifestó: "CCX S.A. está preocupado por este tipo de actividades, la cual está siendo llevada sin estándares de seguridad ni ambientales y sin los debidos permisos de forma ilegal".

Como resultado de la diligencia de verificación, se preparó el informe de visita técnica No. VSC-007 de 22 de abril de 2014, en el que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería concluyó:

"...

- *La visita se llevó a cabo el día 03 de abril de 2014, ante la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la sociedad CCX COLOMBIA S.A, TITULAR DEL CONTRATO No. IHM-14311, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.*
- *Una vez graficada la información tomada en la diligencia se determina que las labores de la perturbación están dentro del título GH2-101, como se ilustra en el plano anexo.*
- *El señor JANER ENRIQUE FLOREZ BENJUMEA, manifiesta que la tierra donde ejerce la actividad no es de su propiedad y por consiguiente desconocía que el predio se localizaba dentro de los títulos otorgados a CCX; de igual manera establece, que va a suspender actividades en tres meses por vencimiento del contrato de arrendamiento por la no prorroga del mismo y por la actual negociación que realiza para adquirir un predio de su propiedad.*
- *Las labores mineras que se adelantan en el área, no cuentan con un título minero vigente y son desarrolladas sin autorización del titular del Contrato de Concesión IHM-14311. Lo que constituye un aprovechamiento ilícito de recursos minerales de acuerdo al artículo 60 de la Ley 685 de 2001.*
- *En la Agencia Nacional de Minería no hay reportes de pago de regalías por el material extraído, lo que se constituye un aprovechamiento ilícito de recursos mineros.*
- *Se debe oficiar a la Fiscalía de la Nación, Grupo Investigativo de delitos contra Recursos Naturales y el Medio Ambiente, para su conocimiento y realice las diligencias pertinentes.."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IHM-14311

Para resolver se considera:

Que el artículo 307 del Código de Minas, dispone: *Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"*.

Que de acuerdo con la norma anterior, el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Que en el informe de visita técnica VSC-007 de abril 22 de 2014 y el plano anexo al mismo, se señaló que *"Allí, se procede al reconocimiento y verificación de la presunta perturbación, en donde se pudo observar una zona de explotación de material limo arenoso, de coloración gris oscuro a pardo rojizo, utilizado para la fabricación de ladrillos de arcilla... Dentro de dicha área, se constató la presencia de una zona de explotación manual de material limo arenoso gris oscuro, mediante cortes verticales que varían entre 0,8-1,2m, los cuales se extraen a partir de la utilización de herramientas convencionales como palas y azadones; la cual se utiliza además como lugar de procesamiento del material, sitio en el cual se desarrollan las siguientes actividades: (según indicación de los trabajadores del lugar y verificación expresa en el sitio)1. Retiro del material de los cortes de excavación...2.Acumulación del material excavado y posterior adición de agua, para generar una mezcla pastosa y plástica...3.Vaciado de la mezcla en moldes de madera, tomando la forma de los ladrillos, acopiándolos en el piso para su endurecimiento inicial...4.Aparejo de los ladrillos generados durante la fase de secado inicial..."*.

Que en el documento citado en precedencia también se consignó lo manifestado por el señor *JANER ENRIQUE FLOREZ* quien se encontraba en el área materia de la inspección y expresaba *"... que dicha actividad se constituía como una empresa familiar con 2 años de trabajo en este sector, dentro de una tierra arrendada a la señora Arianis Perez de manera verbal, sin conocimiento de que se encontraba realizando su actividad dentro de un título minero legalmente constituido, la cual procesaba aproximadamente 25.000 ladrillos/mes, en donde laboraban entre 10-15 personas. De igual manera, expresaba que tenía pendiente seguir realizando dicha actividad por 2 o 3 meses más, puesto que la dueña del predio le había solicitado el lugar"*.

Que en el curso de la diligencia de amparo administrativo, no se presentó prueba alguna que permita dicha actividad por parte de los querrelados conforme a lo dispuesto en el artículo 309 del Código de Minas.

Que la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, en concepto radicado bajo el No. 2012036802 de julio 09 de 2012 señaló *"De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad o ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado"*.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IHM-14311**

Que por lo dicho en precedencia, se colige la existencia de la presunta perturbación y el adelantamiento de labores de explotación manifestada por el solicitante, encontrándose los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por el señor JANER ENRIQUE FLOREZ y personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el amparo administrativo solicitado por la apoderada de la sociedad CCX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. IHM-14311, respecto de las personas determinadas e indeterminadas que adelantan actos perturbatorios en el área objeto del contrato que se localizada en el municipio de VILLANUEVA, Departamento de LA GUAJIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

En consecuencia deben suspenderse de forma inmediata todas las labores de explotación de minerales que se encuentren adelantando en el área objeto del contrato No. IHM-14311.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes, querellante y querellados, por el término de ejecutoria del presente acto administrativo, del Informe de visita técnica VSC-007 de 22 de abril de 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el cierre y la suspensión de los trabajos de explotación de minerales adelantada por personas indeterminadas dentro del área del contrato No. IHM-14311, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, se comisiona al señor alcalde de VILLANUEVA, Departamento de LA GUAJIRA, para que proceda con la suspensión de actividades perturbadoras, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medida policiva indicada en los artículo 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia del presente acto administrativo al Ministerio de Trabajo, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a la Fiscalía General de la Nación – Grupo Investigativo de delitos contra Recursos Naturales y el Medio Ambiente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir a la Alcaldía del Municipio de VILLANUEVA, Departamento de LA GUAJIRA, copia de la presente providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Se ordena por parte del Grupo de Atención e Información al Minero, librar los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal de MARCELA ESTRADA DURAN apoderada de CCX COLOMBIA S.A., en la Cra. 12ª No. 77-41 Ofic. 303 de la ciudad de Bogotá D.C., en su defecto procedase mediante aviso.

Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, elabórense las citaciones, comunicaciones y avisos a la empresa querellante, y a las personas querelladas con el objeto de notificar el presente acto administrativo.

Debido a que el querellante no reporta el domicilio de los querellados indeterminados y que en desarrollo de la visita no fue posible determinar su ubicación, **comisiónese** al Personero del Municipio de VILLANUEVA para que adelante el procedimiento de notificación del presente

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IHM-14311**

acto administrativo en cumplimiento del artículo 310 del Código de Minas y en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del presente acto remita a esta Entidad, constancia secretarial de notificación del mismo y de la fijación de los avisos y edictos correspondientes, de conformidad con el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 y las disposiciones de la Ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y 10.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

VSC/MRCC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE
(000454) 15 MAYO 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HGS-13351"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 de 22 de marzo de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20145500033032 de fecha 23 de enero de 2014, la sociedad CCX COLOMBIA S.A. a través de su apoderada, titular del Contrato de Concesión identificado con el No. HGS-13351, presentó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, solicitud de amparo administrativo con el fin que se proceda a la suspensión de los trabajos ilegales de explotación minera que se lleva a cabo en el área del título minero mencionado, ubicado en el municipio de VILLANUEVO, departamento de LA GUAJIRA por parte de mineros indeterminados.

Mediante Auto VSC No. 011 de fecha 19 de febrero de 2014, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, admitió la solicitud presentada por la sociedad CCX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión para la explotación de carbón, identificado con el No. HGS - 13351, mediante la cual, se informa que *"El día 21 de enero de 2014, profesionales de la empresa CCX se encontraban desarrollando actividades de geología de superficie, en el área del contrato de concesión minera HGS-13351, donde se logró identificar la explotación ilegal de arcillas, por parte de personas ajenas al proyecto minero de CCX, en la finca de la señora Ariana Perez, quien arrienda los predios para este tipo de actividad, según información dada por uno de sus trabajadores."*, y procedió conforme a las estipulaciones de la Ley 685 de 2001 a fijar fecha y hora para la diligencia de AMPARO ADMINISTRATIVO, la cual fue programada para el día 04 de abril de 2014.

El Acto Administrativo en mención, fue remitido al Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería – ANM para que por su intermedio se surtiera el proceso de notificación y en consecuencia, conforme lo ordenado en el Acto se ofició a la Alcaldía Municipal de Villanueva (Guajira), a través del oficio radicado No. 20142120054821 de 24 de febrero de 2014, así mismo, fue remitido a la Personería Municipal del mencionado municipio, a través del oficio radicado No. 20142120054641 del 21 de febrero de 2014 junto con el aviso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HGS-13351

de notificación No. GIAM-08-0034, con copia del Auto en el que se les comisionó para adelantar la notificación.

El referido Auto fue notificado mediante aviso fijado por el Personero Municipal de Villanueva, Departamento de la Guajira, el 26 de marzo de 2014 por el término de 02 días hábiles en el lugar donde la empresa querellante indicó que se lleva a cabo la perturbación y mediante edicto GIAM-00486-2014 del Grupo de información y atención al minero de esta entidad, fijado por 02 días hábiles en la cartelera de esa dependencia, desde el 25 de febrero a las 8:00 a.m y desfijado el 26 de febrero de 2014 a las 5 p.m., conforme lo ordena la Ley 685 de 2001.

El 04 de abril de 2014, en desarrollo de la visita se levantó acta de diligencia de verificación de los hechos en el área objeto del amparo administrativo, verificando que la notificación de las actuaciones respectivas se hubieran realizado conforme a las prescripciones normativas.

Como consta en el acta de diligencia de verificación el querellante representado por ALEJANDRO DE JESUS CORREA OCHOA representante de CCX COLOMBIA S.A. identificado con cédula de ciudadanía No. 70.101.265 de Medellín, manifestó: "CCX Colombia S.A, igualmente ve con preocupación este tipo de actividad no legal sin ningún estándar en seguridad, salud y medio ambiente".

Como resultado de la diligencia de verificación, se preparó el informe de visita técnica No. VSC-006 de 22 de abril de 2014, en el que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería concluyó:

"...

- *La visita se llevó a cabo el día 04 de abril de 2014, ante la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la sociedad CCX COLOMBIA S.A, TITULAR DEL CONTRATO No. HGS-13351, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.*
- *Una vez graficada la información tomada en la diligencia se determina que las labores de la perturbación están dentro del título No. HGS-13351, como se ilustra en el plano anexo.*
- *El señor ARMANDO PACHECO, manifiesta que dicha actividad la realiza como parte de un oficio familiar con 8 años de trabajo en este lugar, mediante un arrendamiento verbal del área al señor Kelvis Plata y posteriormente a su señora esposa Arianis Perez, por fallecimiento del mismo. De igual manera aclara, que no conocía ni fue avisado por el arrendatario ni la alcaldía municipal de que se encontraba realizando su actividad dentro de un título minero legalmente constituido.*
- *Las labores mineras que se adelantan en el área, no cuentan con un título minero vigente y son desarrolladas sin autorización del titular del Contrato de Concesión No. HGS-13351. Lo que constituye un aprovechamiento ilícito de recursos minerales de acuerdo al artículo 60 de la Ley 685 de 2001.*
- *En la Agencia Nacional de Minería no hay reportes de pago de regalías por el material extraído, lo que se constituye un aprovechamiento ilícito de recursos mineros.*
- *Se debe oficiar a la Fiscalía de la Nación, Grupo Investigativo de delitos contra Recursos Naturales y el Medio Ambiente, para su conocimiento y realice las diligencias pertinentes."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HGS-13351

Para resolver se considera:

Que el artículo 307 del Código de Minas, dispone: *Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"*.

Que de acuerdo con la norma anterior, el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Que en el informe de visita técnica VSC-006 de 22 de abril de 2014 y el plano anexo al mismo, se señaló que *"Allí, se procede al reconocimiento y verificación de la presunta perturbación, en donde se pudo observar una zona de explotación de material limo arenoso, de coloración pardo rojizo, utilizado para la fabricación de ladrillos de arcilla... Dentro de dicha área, se constató la presencia de una zona de explotación manual de material limo arenoso mediante cortes verticales que varían entre 1,5-1,7m, los cuales se extraen a partir de la utilización de herramientas convencionales como palas y azadones, la cual se utiliza además como lugar de procesamiento del material, sitio en el cual se desarrollan las siguientes actividades: 1. Retiro del material de los cortes de excavación...2. Acumulación del material excavado y posterior adición de agua, para generar una mezcla pastosa y plástica...3. Vaciado de la mezcla en moldes de madera, tomando la forma de los ladrillos, acopiándolos en el piso para su endurecimiento inicial...4. Aparejo de los ladrillos generados durante la fase de secado inicial, sobre la parte superior del corte"*.

Que en el documento citado en precedencia también se consignó lo manifestado por el señor ARMANADO PACHECO quien se encontraba en el área materia de la inspección y se reconoce como dueño de la explotación, señalando que dicha actividad la realiza como parte de un oficio familiar con 8 años de trabajo en este lugar, mediante un arrendamiento verbal del área al señor Kelvis Plata y posteriormente a su señora esposa Arianis Perez, por fallecimiento del mismo. Complementariamente, aclara que no conocía ni fue avisado por el arrendatario ni la Alcaldía Municipal de que se encontraba realizando su actividad dentro de un título minero legalmente constituido. Además, establece que dicha actividad se convierte en una buena fuente de empleo para muchas personas.

Que en el curso de la diligencia de amparo administrativo, no se presentó prueba alguna que permita dicha actividad por parte de los querrelados conforme a lo dispuesto en el artículo 309 del Código de Minas.

Que la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, en concepto radicado bajo el No. 2012036802 de julio 09 de 2012 señaló *"De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad o ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado"*.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HGS-13351**

Que por lo expuesto, se colige la existencia de la presunta perturbación y el adelantamiento de labores de explotación manifestada por el solicitante, encontrándose los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por el señor ARMANDO PACHECO y personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el amparo administrativo solicitado por la apoderada de la sociedad CCX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. HGS-13351, respecto de las personas determinadas e indeterminadas que adelantan actos perturbatorios en el área objeto del contrato que se localizada en el municipio de VILLANUEVA, Departamento de LA GUAJIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

En consecuencia deben suspenderse de forma inmediata todas las labores de explotación de minerales que se encuentren adelantando en el área objeto del contrato No. HGS-13351.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes, querellante y querellados, por el término de ejecutoria del presente acto administrativo, del Informe de visita técnica VSC-006 de abril 22 de 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el cierre y la suspensión de los trabajos de explotación de minerales adelantada por personas indeterminadas dentro del área del contrato No. HGS-13351, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, se comisiona al señor alcalde de VILLANUEVA, Departamento de LA GUAJIRA, para que proceda con la suspensión de actividades perturbadoras, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medida policiva indicada en los artículo 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia del presente acto administrativo al Ministerio de Trabajo, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a la Fiscalía General de la Nación – Grupo Investigativo de delitos contra Recursos Naturales y el Medio Ambiente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir a la Alcaldía del Municipio de VILLANUEVA, Departamento de LA GUAJIRA, copia de la presente providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Se ordena por parte del Grupo de Atención e Información al Minero, librar los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal de MARCELA ESTRADA DURAN apoderada de CCX COLOMBIA S.A., en la Cra. 12ª No. 77-41 Ofic. 303 de la ciudad de Bogotá D.C., en su defecto procédase mediante aviso.

Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, elabórense las citaciones, comunicaciones y avisos a la empresa querellante, y a las personas querelladas con el objeto de notificar el presente acto administrativo.

Debido a que el querellante no reporta el domicilio de los querellados indeterminados y que en desarrollo de la visita no fue posible determinar su ubicación, **comisionese** al Personero del Municipio de VILLANUEVA para que adelante el procedimiento de notificación del presente acto administrativo en cumplimiento del artículo 310 del Código de Minas y en el término de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HGS-13351

cinco (05) días contados a partir del recibo del presente acto remita a esta Entidad, constancia secretarial de notificación del mismo y de la fijación de los avisos y edictos correspondientes, de conformidad con el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 y las disposiciones de la Ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y 10.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CAMINO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

VSC/MRCC

5

